



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2020-00007-00

Del estudio del libelo que reforma la demanda y de sus anexos, se **ADVIERTE** al demandante que debe corregir, adicionar, allegar y/o aclarar lo siguiente:

- (I) Aclarar el hecho TERCERO, en cuanto a la fecha en la que se hizo el corte de la cartera allí referenciada, pues se señala que *“a la fecha”* asciende a un valor de \$80'589.923, sin establecer de qué fecha se trata, si es a la presentación de la demanda, o es a la presentación de la reforma de la demanda o si es la misma fecha señalada en el hecho SEGUNDO; en caso en que la fecha de corte de la cartera arriba señalada sea la misma del hecho SEGUNDO, se deberá omitir el hecho TERCERO, pues sería una repetición del hecho SEGUNDO, y se deberá cambiar el valor señalado en este último, ya que no podría existir dos cortes de cartera a igual fecha con un valor diferente.
- (II) Aclarar el hecho SEXTO, en cuanto a la fecha a la que allí se refiere, pues se menciona que el pagaré se diligenció por el valor que *“a la fecha”* adeudan los demandados, sin existir claridad a qué fecha se refiere, si es a la fecha de presentación de la demanda, o de la reforma de la demanda, o al corte de cartera, en esta última situación, deberán señalar la fecha de ese corte.
- (III) Dependiendo de la fecha que se señale en el hecho TERCERO, una vez sea corregido, también se deberá corregir el hecho NOVENO, en cuanto a la fecha de exigencia de los intereses moratorios, pues si en el hecho TERCERO se establece un corte de cartera con fecha posterior al 31 de diciembre de 2019, los intereses moratorios no podrán ser cobrados desde esta fecha, pues no se pueden cobrar intereses de mora sobre un valor generado con posterioridad a la exigencia de esos intereses, es decir, si en el hecho TERCERO se señala como fecha el día de presentación de la demanda, los intereses de mora se generaran con posterioridad a esa fecha y no antes.
- (IV) Una vez sean corregidos los hechos antes descritos y aclarado cuál es el valor real que aquí se debe ejecutar judicialmente y la fecha de exigibilidad, la parte demandante deberá corregir las pretensiones de la reforma de la demanda, las cuales deberán estar basadas en esos hechos corregidos, pues en las pretensiones se señala un valor diferente a los hechos constitutivos de la



misma, y una fecha de exigencia de intereses moratorios diferente a lo relatado en los hechos.

Cabe aclarar que lo que busca este Despacho, es que sea despejada la reforma de la demanda en cuanto a cuál es el verdadero valor a ejecutar y cuál es la verdadera fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, pues lo adicionado en la ya mencionada reforma, no solo genera confusión, sino que es diferente a lo señalado en el pagaré objeto de ejecución.

En consecuencia, se **INADMITE** la reforma de la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, según el artículo 90 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,
GAB//

Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c807d8853733250a9ad70fe03f1d19bcf123f7d49d26244c0a755f5928e54f7a

Documento generado en 07/05/2021 10:07:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 077 del 10 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.